



## JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL EL HOBO –HUILA

El Hobo Huila, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Proceso: Ejecutivo de sentencia  
Demandante: **Leticia Guzmán Trujillo**  
Demandado: **Juan Carlos Perdomo Rivas**  
Asunto: Auto Resuelve Recusación  
Radicación: 41349408900120230003300

### I. ASUNTO

El 12 de enero de 2024 el señor **Juan Carlos Perdomo Rivas** a través de apoderada judicial presenta recusación en contra del suscrito funcionario judicial. Posteriormente, en escrito adiado como 15 de enero allega complementación de la solicitud anterior.

### II. FUNDAMENTOS DE LA RECUSACIÓN

Aduce la señora apoderada en su escrito del 12 de enero de 2024 que, funda su solicitud de recusación en las causales séptima y novena del artículo 141 del CGP, porque este servidor judicial ha sido denunciado ante la Comisión de disciplina judicial por su cliente.

Como soporte de su afirmación, sostiene la togada que, presuntamente entre el suscrito funcionario judicial y el apoderado de la parte demandante existe una relación de amistad, lo cual a su juicio se prueba con el escrito presentado por el referido abogado arrimado al plenario, refiriéndose a la queja disciplinaria interpuesta por el señor **Juan Carlos Perdomo Rivas**, menciona que, ese expediente [disciplinario] goza de reserva sumarial.

Sostiene la togada que, *“su despacho le dio trámite de una actuación procesal, sin que hubiere lugar a ello, porque la puesta en conocimiento [ de la queja disciplinaria] solo pretendía enterarlo a Ud. sobre la solicitud de investigación por presuntas actuaciones irregulares en el devenir del proceso”*.

Posteriormente, en complementación de la recusación de fecha 15 de enero de 2024 reitera la poderante de la parte pasiva que, Invoca como base de la recusación las causales previstas en los ordinales Séptimo y Noveno del artículo 141 del Código General del Proceso, por haber sido denunciado ante la



## JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL EL HOBÓ –HUILA

comisión Disciplinaria de la Rama Judicial, por su cliente, quien actúa como demandado dentro del proceso de la referencia. Adicionalmente, porque aparentemente se observa entre este funcionario judicial y el apoderado de la demandante, la existencia de una relación de amistad, tal como se comprueba con el escrito que dicho profesional arrió al plenario, refiriéndose a la queja que impetró su cliente en contra de este servidor judicial y que sin hacer parte de las piezas procesales de esta causa, se incorporó al plenario, aunado que la parte actora, sin ser parte en la mencionada denuncia se manifestó, circunstancia que no puede acontecer, dado que este tipo de trámites disciplinarios gozan de la reserva sumarial, concretándose así el numeral noveno del artículo en cita. Téngase en cuenta que este Despacho le dio el trámite de una actuación procesal, sin que hubiere lugar a ello, porque como se dijo en líneas precedentes la puesta en conocimiento por su prohijado, solo pretendía enterar al suscrito sobre la solicitud de investigación por presuntas actuaciones irregulares en el devenir de este proceso, en virtud de la lealtad procesal de toda actuación que emana la Ley 2213 de 2022. Sin embargo, y contrario a lo dispuesto a la reserva sumarial, el presente funcionario lo hizo público para obtener manifestación del abogado de marras.

Solicita para la prosperidad de sus pretensiones que se tenga como pruebas - La actuación del proceso monitorio, del cual se desprende el proceso ejecutivo 2023-00033- 00. - Escrito de queja instaurado por su cliente ante la Comisión de Disciplina Judicial de la seccional de Neiva-Huila.

En consonancia con lo expuesto, la togada recusante requiere de esta agencia judicial que, se declare fundada la recusación presentada en contra del presente servidor judicial, de conformidad con lo fundamentado en este escrito. Como consecuencia de ello, solicita que se proceda con lo establecido en el artículo 143, inciso 3 del CGP, y sea separado de manera inmediata del conocimiento de este proceso, por lo que deberé declararme impedido para conocer del mismo, por ende, REMITIR el expediente al Juzgado correspondiente para los fines señalados en el artículo 140 del C.G.P.

### III. CONSIDERACIONES

#### **Problema jurídico y abordaje del caso**

Para resolver el nuevo asunto propuesto por la parte demandada es preciso para el despacho plantear el siguiente problema jurídico

¿Resulta procedente la recusación invocada por el señor **Juan Carlos Perdomo Rivas** a través de apoderada judicial, relacionada con el numeral 7 y 9 del



## JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUJICIPAL EL HOB0 –HUILA

artículo 141 del CGP, a razón de la solicitud de investigación disciplinaria propuesta por la parte pasiva, por haber corrido traslado de tal solicitud a su contraparte y por las manifestaciones realizadas en la contestación por aquel togado?

### De las causales de recusación invocadas

La norma que regula el presente asunto se encuentra estipulada en el artículo **141 CGP**, la cual establece dentro de lo pertinente que, son causales de recusación las siguientes:

*7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.*

*9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.*

La Corte Suprema de Justicia, al referirse al instituto de las recusaciones ha establecido que su finalidad resulta de *una manifestación de los principios de imparcialidad e independencia que caracterizan la labor judicial, el estatuto adjetivo permite que el funcionario encargado de resolver un pleito, ya se trate de juez singular o plural, sea retirado de su conocimiento en caso de que existan circunstancias que los afecten (Cfr. art. 141 y ss. CGP)<sup>1</sup>.*

*Sin embargo, aunque las situaciones que configuran las causales de impedimento y recusación pueden estar relacionadas con cuestiones de interés directo o indirecto, material, intelectual o moral, razones económicas, de afecto, animadversión o amor propio, según lo ha advertido la jurisprudencia,*

*(...) eso no implica que puedan alegarse ante cualquier circunstancia que, subjetivamente, conduzca a sospechar de la parcialidad del juez. La jurisprudencia ha reiterado que las mismas no operan en un ámbito indefinido, sino, por el contrario, en uno estrictamente delimitado por las causales que consagra el régimen procesal vigente para cada disciplina jurídica de forma taxativa. En ese sentido, la sentencia C-881 de 2011*

---

<sup>1</sup> CSJ Sala de Casación Civil. MP Tejero Duque Octavio. Radicación n° 11001-02-03-000-2021-01250-01 Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



## JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL EL HOBO –HUILA

*insistió en el carácter excepcional de los impedimentos, y sobre cómo, para evitar que se conviertan en una vía para limitar de forma excesiva el acceso a la administración de justicia, 'la jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida'. Lo anterior supone que, al verificar si está incurso en una causal de impedimento, el juez deberá atenerse a lo previsto, sobre el particular, en las normas procesales aplicables para el caso sometido a su consideración, pues, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, se entiende que en cuestión de impedimentos y recusaciones, no hay espacio para las remisiones normativas ni para las interpretaciones analógicas (CC. T319A2012. Reiterada en CSJAC885-2019. Cfr. CSJ AC2400-2017<sup>2</sup>.*

### **Sobre la causal séptima invocada del artículo 143 CGP**

Claramente el legislador dispuso de varios requisitos para la prosperidad de este asunto, i) que la denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero, pariente dentro del primer grado de consanguinidad o civil, debe haberse hecho antes de iniciarse el proceso. ii) si se hizo después del inicio del proceso, que esta denuncia se refiera a hechos ajenos a este y, iii) que el denunciado se halle vinculado a la investigación penal o disciplinaria.

El doctrinante **LOPEZ BLANCO** al respecto afirma que,

*“Pone de presente la regulación que en cualquiera de las hipótesis previstas es menester que el denunciado se halle vinculado a la investigación, es decir que se haya formulado la imputación y, en segundo término, que si la denuncia es posterior a la iniciación del proceso civil los hechos objeto de investigación penal no se originen en el proceso mismo, deben ser ajenos por entero a él, por cuanto si la denuncia penal tiene como causa algo ocurrido dentro del proceso no se ha erigido la circunstancia como causal generadora de la recusación con el fin de poner coto a la maniobra de denunciar al juez sobre la base de cualquier irregularidad observada dentro del mismo proceso para buscar su desvinculación. Cabe observar, finalmente, que para estructurar la causal es necesario que la denuncia haya sido formulada por una de las partes, o por su representante o apoderado.”<sup>3</sup>*

---

<sup>2</sup> Ob. Cit

<sup>3</sup> CODIGO GENERAL DEL PROCESO. Parte General. Dupre Editores,2017. Página 276 y ss



## JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUJICIPAL EL HOB0 –HUILA

En idéntico sentido, la Corte Suprema de Justicia ha preceptuado que:

*«(...) el impedimento sería procedente únicamente si el funcionario judicial denunciado ha sido vinculado al trámite, es decir –en lo que tiene que ver con los asuntos disciplinarios–, se le ha dictado pliego de cargos (...) Además –se insiste–, el impedimento procede sólo cuando se vincule jurídicamente al funcionario judicial, es decir, cuando adquiera la condición de disciplinado o acusado, misma que se tiene, según lo establecido en el artículo 91 la Ley 734 de 2.002, «...a partir del momento de la apertura de investigación o de la orden de vinculación, según el caso». (AP855-2015, 24 feb. rad. 45403). Reiterado en ATC1450-2018, 18 de julio.*

Ahora, a propósito de lo dicho por la norma y el precedente *La calidad de disciplinado se adquiere a partir del momento del auto de apertura de investigación o la orden de vinculación.*<sup>4</sup>

Descendiendo **al caso en concreto** se tiene que, bien es cierto que el señor **Juan Carlos Perdomo Rivas** formuló queja disciplinaria en contra del suscrito servidor judicial el día 12 de diciembre de 2023, la cual se soporta en presuntas irregularidades que a su juicio se cometieron en el decurso del proceso monitorio que hoy se encuentra con auto de seguir adelante la ejecución. De acuerdo con lo expuesto, son dos las razones por las cuales se debe declarar infundada la causal de recusación tratada. La primera de ellas, por cuanto, a pesar de la existencia de la queja aludida y conforme al precedente citado, aún este servidor judicial no detenta la calidad de disciplinado o acusado, ya que hasta el momento no he sido notificado del auto que apertura la investigación o la orden de vinculación de la que trata el artículo 111 de la ley 1952 de 2019.

La segunda en razón a que, conforme al numeral 7 del artículo 143 CGP, únicamente puede proponerse la recusación cuando la denuncia o queja se formuló antes de iniciarse el proceso civil o *después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia*, y en el caso de marras, los hechos de la queja disciplinaria no son ajenos a este, ni a la ejecución de la sentencia, ya que se insiste, se derivan del juicio monitorio y de la inconformidad de la parte pasiva en la sentencia judicial dentro del mismo.

Los anteriores argumentos resultan suficientes para rechazar la recusación conforme a la causal citada.

### **Sobre la causal novena invocada del artículo 143 CGP**

---

<sup>4</sup> Artículo 111 ley 1952 de 2019



## JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUJICIPAL EL HOB0 –HUILA

La causal aludida hace referencia a la amistad calificada como íntima, la cual compromete la parcialidad del funcionario en el devenir de un proceso judicial, por ello, el vínculo que reprocha el legislador no es de cualquier raigambre relacionado con el devenir del trato social esperado que demanda la interacción de una persona con un conglomerado o comunidad, sino aquel que afecta el buen juicio en la toma de una decisión judicial.

Al respecto, la Corte Suprema de justicia ha preceptuado que,

*... tratándose del citado numeral 9º del canon 141 procesal corresponde a una «amistad» calificada, esto es, que ostente un carácter «íntima», capaz de permear el raciocinio del juzgador y comprometer su imparcialidad al administrar justicia. Así lo ha sostenido la Sala en casos de similares contornos, al advertir que, La “enemistad grave” o la “amistad íntima” (...) hace referencia a relaciones graves o íntimas entre el juez que funge como director del proceso y las partes del mismo, su representante o su apoderado, únicos ellos que ponen en tela de juicio su neutralidad y el derecho de los justiciables a que sus diferencias se compongan de manera imparcial, objetiva y autónoma. (CSJ AC 29 oct. 2013, rad. 2008-00027-01. Reiterada en AC3675-2016 y AC2860-2018. Cfr. AC5090-2018).*

**LOPEZ BLANCO**<sup>5</sup> trata de esa causal bajo los siguientes términos,

*Anoto, como comentario general a esta causal, que los sentimientos de amistad íntima o enemistad manifiesta deben ser abrigados siempre por el juez, de ahí que, si este considera que por la amistad o enemistad que pueda sentir hacia una persona, su ánimo de fallador se va a turbar, debe hacer la declaración pertinente, así la parte o su representante o apoderado respecto de quien exista esa situación anímica no se considere enemiga manifiesta o amiga íntima del funcionario. En realidad, esta causal se refiere preferentemente al juez y no a las demás personas mencionadas.*

*Por lo anterior, si la parte, su representante o apoderado se consideran amigos íntimos o enemigos manifiestos del juez, pero éste no abriga similares sentimientos, la causal de recusación no prosperará, pues lo que la ley quiere es que se presente esa situación en el ánimo del funcionario y frente a la parte, o su representante o apoderado.*

Descendiendo al **caso en concreto**. Se vale la apoderada como sustento de la causal invocada en el traslado que se hizo a la contraparte de la queja

<sup>5</sup> Código General del Proceso. Parte General. Dupré Editores. 2019. Páginas 280-281.



## JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL EL HOBO –HUILA

disciplinaria, así como en las manifestaciones al respecto realizadas por el abogado de la parte actora, en pronunciamiento del 18 de diciembre de 2023. Sin embargo, ya sea por el traslado que se hace de la queja disciplinaria, o de las manifestaciones aludidas, nada hace pensar a este fallador que se configura la causal novena, por cuanto no existe amistad íntima o calificada con el abogado **José Ignacio Achipiz Díaz**. Al mencionado togado, se le ha visto en una única oportunidad, más exactamente en la audiencia del interrogatorio de parte celebrada el 23 de noviembre de 2022 en la sede del despacho; nunca este servidor judicial ha sostenido una conversación si quiera telefónica con el profesional del derecho, ni ha participado en reuniones sociales, ni menos ha compartido espacios académicos.

La poderdante judicial, pretende de manera equivocada que, del traslado de la queja disciplinaria a la contraparte, lo cual, como se tiene visto pudo afectar el curso del presente proceso con base en la causal séptima ya tratada, se vea como un hecho irregular o anómalo, como prueba de una presunta amistad íntima, cuando lo que busca el despacho es garantizar la lealtad procesal. Ahora, en gracia de discusión que este trámite comprenda una irregularidad procesal, esta no puede ser tratada en el presente trámite, mas aún por el principio de la taxatividad que rige el instituto de la recusación, la cual impide como ya se había visto las aplicaciones analógicas, o las difíciles elucubraciones que realiza la señora abogada en aras de adecuar el hecho expuesto dentro de la causal en estudio.

De otro lado, no sobra resaltar que, el trato personal dado tanto a las partes como sus apoderados por este servidor judicial ha sido respetuoso, y en un ambiente de cordialidad, como el que también se la ha brindado al señor demandado. Lo cual, de manera alguna se ajusta a la causal que pretende configurar la señora abogada.

Por todo lo anteriormente dicho, los hechos y argumentos expuestos por la togada resultan abiertamente infundados, alejados de la realidad y, por ende, su manifestación resulta temeraria, motivo por el cual, esta causal de recusación le será negada.

Por último, el artículo 145 CGP dispone que, *el proceso se suspenderá desde que el funcionario se declare impedido o se formule la recusación hasta cuando se resuelva, sin que por ello se afecte la validez de los actos surtidos con anterioridad*. Motivo por el cual, se procederá de acuerdo con lo ordenado en la ley.

En mérito de lo expuesto, esta agencia judicial,



**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL  
EL HOBO –HUILA**

**IV. RESUELVE:**

**PRIMERO: Rechazar** la solicitud de recusación incoada por la apoderada judicial del señor **Juan Carlos Perdomo Rivas** en contra del suscrito **Funcionario Judicial**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: Ordenar** por Secretaría, remitir la presente actuación, así como sus anexos y pruebas a los señores **Jueces Civiles del Circuito de Neiva-Reparto**, en virtud de lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 143 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ordenar la suspensión del proceso en los términos del artículo 145 CGP.

**NOTIFIQUESE,**

**DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE**

Juez

Firmado Por:

**Diego Edison Manrique Navarrete**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**Hobo - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e53a839a0ebc75b91edead7c99c19847e5c432d1c9570f83f18fc013e4fd859**

Documento generado en 16/01/2024 11:57:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>